



Recalificación contingencia Clínica Nuestra Señora de los Remedios // Rad. 2019-00270 // Dtes. Maria Esneda Grajales

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Vie 10/01/2025 14:24

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>

Muy buenas tardes,

Amablemente, me permito remitir la recalificación de la contingencia del proceso referenciado.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA**, considerando la existencia de sentencia de primera instancia favorable y la ausencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad del Instituto de Religiosas San José de Gerona, propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en el daño alegado.

Frente a la responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios debe decirse que, en la demanda se reprocha una atención inoportuna del parto, haciendo padecer a la señora Gloria Viviana Valencia Grajales una espera larga e injustificada, lo que presuntamente conllevo a los perjuicios de salud de su hijo, Naufar Samuel Zúñiga Valencia. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la facilitación probatoria en casos de ginecobstetricia únicamente opera cuando se trata de un "parto normal", es decir, cuando el embarazo se ha desarrollado sin complicaciones o patologías evidentes. En el presente caso, esta teoría no resulta aplicable por cuanto no se demostró que el embarazo de la señora Valencia Grajales hubiera transcurrido con normalidad, más aún cuando sus controles prenatales fueron realizados en una institución diferente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Esta situación implica que recae sobre la parte demandante la obligación de probar tanto la ocurrencia de los hechos que considera constitutivos de falla en el servicio médico-asistencial, como la relación causal entre estos y el daño alegado. Por lo tanto, debe mantenerse la aplicación de la teoría de la falla probada, correspondiéndole a la parte actora la carga de demostrar todos los elementos de la responsabilidad médica, sin que opere a su favor el mecanismo de facilitación probatoria desarrollado jurisprudencialmente para casos de partos normales.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas aportadas, específicamente la historia clínica y los testimonios de las medicas especialistas en ginecología y obstetricia Laura Margarita Bello Álvarez y Sandra Patricia Perea Hernández, se logra evidenciar que, durante el día 26 de mayo de 2017, cuando la paciente consultó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se encontraba en fase latente del trabajo de parto, que es el periodo inicial. Esta fase puede prolongarse naturalmente por horas o días sin representar una anomalía o requerir intervención hospitalaria urgente. Los protocolos médicos establecen que en esta fase es apropiado el manejo ambulatorio, especialmente cuando no existen signos de alarma, situación que se confirmó mediante las monitorias fetales realizadas. Las complicaciones posteriores, manifestadas en un parto distócico por expulsivo prolongado, constituyen eventos que, por su naturaleza imprevisible, pueden presentarse en cualquier alumbramiento, independientemente de la calidad de la atención médica proporcionada. Estas circunstancias no fueron controvertidas con otros medios de prueba por parte de los demandantes, como se señala en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, no existe evidencia suficiente que establezca un nexo causal entre la atención médica brindada y las afectaciones a la salud del menor.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, este fundamenta su inconformidad cuestionando la oportunidad en la atención del parto, sosteniendo que la condición de obesidad de la madre representaba un factor de alto riesgo que exigía la realización inmediata de una cesárea para prevenir las complicaciones de salud que posteriormente sufrió el menor. No obstante, el material probatorio recaudado en el proceso demostró inequívocamente que tal intervención quirúrgica no estaba indicada desde el momento de la valoración inicial de la paciente. La jurisprudencia ha sido enfática al establecer que corresponde a la parte demandante la acreditación de tres elementos esenciales: el daño, la falla en el acto obstétrico y el nexo causal, exigencia probatoria que se intensifica en casos donde el embarazo presenta factores de riesgo o patologías asociadas, como ocurre en el presente caso. Ante la ausencia de estos elementos probatorios fundamentales en el proceso, no se encuentran argumentos jurídicos ni fácticos suficientes que justifiquen la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la consecuente condena al Instituto de Religiosas San José de Gerona, propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



gha.com.co

Camila Cárdenas

Abogada Senior I

Email: ccardenas@gha.com.co | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed

10/1/25, 14:32

Correo: Quevin Andrés Bolívar - Outlook

in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.